

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SUPERINTENDENCIA DE
COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

**RESOLUCIÓN
No. SCVS-DNPLA-2026-00016283**

**SE EXPIDEN LAS NORMAS PARA
LA ADMINISTRACIÓN DEL
RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS
Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS
DELITOS EN EL SECTOR SEGUROS**

Resolución No. SCVS-DNPLA-2026-00016283

Abg. Luis Cabezas-Klaere
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 84 de la Carta Magna dispone que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que, el artículo 226 de la Norma Fundamental manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 *ibidem*, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, entre otros;

Que, el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las actividades financieras son un servicio de orden público;

Que, el artículo 309 de la Norma Fundamental indica que "el Sistema Financiero Nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario (...)". Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo 431 de la Ley de Compañías atribuye a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la vigilancia y control de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general;

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para expedir las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías

sujetas a su supervisión, así como para resolver los casos de duda que se suscitaren en la práctica;

Que el artículo 78 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejercerá la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del mercado de valores, del régimen de seguros y de las personas jurídicas de derecho privado no financieras, y que los actos expedidos por dicha entidad dentro de los ámbitos de su competencia gozarán de presunción de legalidad;

Que, el artículo 9 de la Ley General de Seguros, contenida en el Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, para su constitución, organización y funcionamiento, se sujetarán a las disposiciones de dicha Ley, al Código de Comercio, a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas que para el efecto dicte la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que, en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 610 del 29 de julio de 2024 fue publicada la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, misma que en su Disposición Final Única prescribe que dicha Ley entrará en vigor en el plazo de un año posterior a su publicación en el Registro Oficial, es decir, el 29 de julio de 2025;

Que, las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) constituyen los estándares internacionales para la prevención y combate del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y sirven como marco de referencia para que las autoridades competentes y los sujetos obligados financieros adopten medidas de prevención, detección y mitigación de riesgos acordes con un enfoque basado en riesgos;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos establece que los sujetos obligados financieros constituyen el primer control en la prevención del delito de lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, debiendo implementar medidas preventivas bajo un enfoque basado en riesgo;

Que, el artículo 27 de la Ley antes citada establece como sujetos obligados financieros, entre otros, a las empresas que realicen operaciones de seguros, compañías de reaseguros, intermediarios de reaseguros y asesores productores de seguros, entidades que se encuentran bajo la supervisión y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos atribuye a la

Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la facultad de controlar y supervisar el cumplimiento de las medidas preventivas previstas en dicha Ley por parte de los sujetos obligados financieros sometidos a su ámbito de control;

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, dispone que los supervisores tienen la facultad de: "a. Expedir las normas secundarias en la materia dirigida al sector de su competencia; (...)"

Que, mediante Resolución No. JPRFM-T-2025-0158 de 12 de junio de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera, hoy Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, expidió el Título III "De la Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos", incorporándolo al Libro V "Normas de aplicación común para los sectores regulados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; derogó las disposiciones aplicables al sector asegurador contenidas en la normativa anterior; y dispuso que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros adecúe su normativa de control relacionada con la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;

Que, mediante Resolución No. JPRFM-2026-023-T de 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria sustituyó el Capítulo I "Norma para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos" del Título III "De la Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos", Libro V "Normas de aplicación común para los sectores regulados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Única de la Resolución No. JPRFM-2026-023-T, corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros adecuar su normativa de control a las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y a la regulación expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que, es necesario fortalecer los mecanismos de prevención, detección y control del riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos en el sector asegurador, para preservar la integridad, transparencia y estabilidad del sistema financiero nacional; y,

Que, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República, la Ley de Compañías, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley General de Seguros y demás normativa aplicable,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXPEDIR LAS "NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS EN EL SECTOR SEGUROS", cuyo texto es el siguiente:

CAPÍTULO I

NORMA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS EN EL SECTOR SEGUROS

SECCIÓN I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, RESPONSABILIDADES Y DEFINICIONES

Art. 1. Objetivo.- La presente norma tiene por objeto establecer las políticas, procedimientos y mecanismos que deberán observar y aplicar los sujetos obligados financieros del sector seguros, bajo la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para prevenir, detectar y gestionar los riesgos asociados al lavado de activos y a la financiación de otros delitos, de conformidad con la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su Reglamento General, las resoluciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, las disposiciones emitidas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y demás normativa aplicable.

Art. 2. Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de la presente norma son de cumplimiento obligatorio para las entidades del sector seguros sujetas a la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en particular:

- a) Las empresas que realicen operaciones de seguros;
- b) Las compañías de reaseguros;
- c) Los intermediarios de reaseguros; y,
- d) Los asesores productores de seguros.

Para el caso de los intermediarios de reaseguros; y, los asesores productores de seguros, una vez que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los incorpore como sujetos obligados, conforme lo dispone el artículo 32 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, deberán cumplir con la presente norma.

Asimismo, estarán sujetas al cumplimiento de esta norma las demás entidades que sean determinadas como sujetos obligados financieros por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dentro del ámbito del sector seguros sujetas a la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 3. Responsabilidades.- Las empresas que realicen operaciones de seguros, las compañías de reaseguros y los demás sujetos obligados financieros que determine la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) deberán cumplir las disposiciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria para el sector asegurador.

Asimismo, estarán obligados a prevenir, detectar y gestionar los riesgos asociados al delito de lavado de activos y a la financiación de otros delitos, para lo cual deberán aplicar obligatoriamente las disposiciones contenidas en el Capítulo I "Norma para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos", emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, así como las establecidas en la presente Resolución.

SECCIÓN II

IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN, PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RIESGOS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE LA FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA (PARLAFT).

Art. 4. De la estructura y metodología.- El programa para prevenir, detectar, mitigar y administrar los riesgos de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva que implementen los sujetos obligados financieros deberá comprender la estructura y metodología para la administración de los riesgos de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, desarrolladas en la presente sección; así como los lineamientos y el manual de prevención de lavado de activos y de la financiación de otros delitos para la implementación de políticas, procedimientos, procesos y mecanismos de control con enfoque basado en riesgos, de conformidad con los estándares internacionales, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su reglamento general, lo dispuesto en la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y la presente norma. El sujeto obligado financiero deberá adecuar dicho programa a las características, especificidades y particularidades de su actividad, así como a los productos y servicios que ofrezca.

SECCIÓN III

ETAPAS DEL PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN, PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RIESGOS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE LA FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA. (PARLAFT).

Art. 5. Del diagnóstico.- Previamente al establecimiento de las etapas del sistema integral de gestión de riesgos, el sujeto obligado financiero deberá efectuar un diagnóstico con el propósito de analizar el contexto interno y externo de la entidad,

identificar los factores de riesgo asociados a su actividad y asegurar el compromiso de los accionistas o socios, según corresponda, y del representante legal en el diseño e implementación del sistema de prevención.

Como parte de esta fase, el sujeto obligado financiero deberá elaborar el diagnóstico del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como definir la metodología, técnicas, herramientas y fuentes de información necesarias para el diseño, implementación y funcionamiento del sistema integral de gestión de riesgos, considerando las características, naturaleza y complejidad de sus operaciones.

Art. 6. De las etapas.- Los sujetos obligados financieros deberán desarrollar las etapas del programa para la prevención, detección, mitigación y administración del riesgo de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, observando lo dispuesto en la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y, adicionalmente, lo siguiente:

1. Dentro de la etapa de identificación, el sujeto obligado financiero deberá incluir en su metodología lo siguiente:
 - a. La identificación de los factores de riesgo presentes en las operaciones y transacciones comerciales y contractuales realizadas por las contrapartes, a fin de determinar la probabilidad de ocurrencia del riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, medir su impacto sobre el sujeto obligado financiero e identificar los riesgos asociados, tales como el reputacional, legal, operativo y de contagio.
 - b. El análisis del riesgo inherente, su impacto y los eventos que lo determinan, de forma individual o combinada. Para ello, se deberán evaluar sus causas y consecuencias, definiendo el conjunto de eventos de lavado de activos y de la financiación de otros delitos a los que el sujeto obligado financiero podría estar expuesto. Este análisis deberá contemplar cada uno de los factores de riesgo inherentes a la actividad que desarrolla la entidad, tales como clientes, productos o servicios, canales de distribución y jurisdicciones, entre otros, los cuales se desarrollan en el artículo siguiente.
 - c. La metodología de identificación deberá contemplar, además, el reconocimiento de las tipologías y señales de alerta mediante las cuales pueden materializarse los riesgos de lavado de activos y de la financiación de otros delitos.

2. Dentro de la etapa de medición o evaluación, para medir el riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, los sujetos obligados financieros deberán contemplar la evaluación del riesgo inherente y del riesgo residual, considerando lo siguiente:

La medición del riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos se realizará mediante estimaciones cuantitativas y cualitativas, sustentadas en el análisis de tipologías y en el juicio experto, y deberá adaptarse al tamaño, complejidad, naturaleza y recursos del sujeto obligado financiero.

- a. Para la medición del riesgo inherente, se evaluará la probabilidad y el impacto de cada riesgo, aplicando las siguientes escalas:

ESCALA DE PROBABILIDAD

Escal a	Nivel	Descripción	Frecuencia Esperada	Criterios Cuantitativos
1	Muy Poco Probabl e	Fuente de riesgo con capacidad muy baja y/o poca intención. Sin registro de incidentes en los últimos 3 años.	1 vez cada 3 años o más	Probabilidad Menor o Igual 5%
2	Poco Probabl e	Fuente de riesgo con capacidad baja. Se registran muy pocos incidentes aislados sin patrón identificable.	1 vez entre 2 y 3 años	Probabilidad Mayor 5% - 15%
3	Posible	Fuente de riesgo con mediana capacidad e intención. Se registran algunos incidentes con cierta regularidad.	1 vez entre 1 y 2 años	Probabilidad Mayor 15% - 40%
4	Probabl e	Fuente de riesgo con alta capacidad e intención. Se han presentado incidentes de forma no recurrente pero significativa.	1 o 2 veces entre 6 meses y 1 año	Probabilidad Mayor 40% - 70%
5	Muy Probabl e	Fuente de riesgo con muy alta capacidad e intención. Se han presentado incidentes de forma recurrente y sistemática.	1 vez cada 6 meses o menos (mensual/trim estral)	Probabilidad Mayor 70%

ESCALA DE IMPACTO

Escala	Nivel	Descripción	Criterios Específicos
1	Insignificante	Impacto mínimo o casi nulo. Puede ser asumido por el sujeto obligado financiero sin afectación material.	- Determinar el Riesgo Asociado (Legal, Reputación, Contagio y Operativo). - Aplicación de control.
2	Bajo	Impacto limitado para el sujeto obligado financiero. Impacto legal menor que afecta procesos específicos sin comprometer la continuidad.	- Determinar el Riesgo Asociado (Legal, Reputación, Contagio y Operativo) - Aplicación de control y proceder con las observaciones regulatorias menores
3	Medio	Impacto moderado para la operatividad y/o imagen del sujeto obligado financiero. Afecta la continuidad de procesos críticos.	- Determinar el Riesgo Asociado (Legal, Reputación, Contagio y Operativo) - Aplicación de control y sanciones regulatorias moderadas
4	Alto	Alto impacto para personas, operatividad, Afectación significativa a imagen, reputación y continuidad del negocio.	- Determinar el Riesgo Asociado (Legal, Reputación, Contagio y Operativo) - Aplicación de control y sanciones regulatorias graves
5	Catastrófico	Impacto crítico para la estructura orgánica funcional. Compromete la viabilidad y continuidad del negocio.	- Determinar el Riesgo Asociado (Legal, Reputación, Contagio y Operativo) - Aplicación de control y sanciones que impiden operación.

- b. La calificación final del riesgo, se determinará mediante la combinación del Impacto por la probabilidad, considerando la siguiente tabla:

Probabilidad	Impacto				
	Insignificante (1)	Bajo (2)	Medio (3)	Alto (4)	Catastrófico (5)
Muy Poco Probable (1)	Muy Bajo	Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto
Poco Probable (2)	Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Alto
Posible (3)	Bajo	Medio	Alto	Alto	Muy Alto
Probable (4)	Medio	Alto	Alto	Muy Alto	Muy Alto
Muy Probable (5)	Alto	Alto	Muy Alto	Muy Alto	Crítico

3. En la etapa de control y mitigación, los sujetos obligados financieros deberán implementar un sistema de control efectivo, eficiente y oportuno, que garantice el cumplimiento de las disposiciones previstas en la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, así como de los requerimientos formulados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Los controles comprenden el conjunto de políticas, procedimientos, actividades y mecanismos implementados por el sujeto obligado financiero para mitigar los riesgos identificados y asegurar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 de la Sección III del Capítulo I del Título III del Libro V de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

En esta etapa, el sujeto obligado financiero deberá establecer mecanismos que permitan detectar oportunamente operaciones inusuales e identificar aquellas que, una vez analizadas, deban calificarse como sospechosas.

Los controles deberán aplicarse de manera transversal en todas las etapas del sistema integral de gestión de riesgos y en los procesos identificados por el sujeto obligado financiero.

4. En la etapa de monitoreo y administración, los sujetos obligados financieros deberán observar lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria respecto del monitoreo de los riesgos.

Los controles deberán evaluarse de acuerdo con su naturaleza, frecuencia y nivel de automatización, con el fin de verificar su eficacia y medir su desempeño durante la implementación del sistema integral de gestión de riesgos.

Categoría	Tipo de Control	Descripción
Naturaleza	Preventivo	Se aplica sobre la causa del riesgo para reducir su probabilidad de ocurrencia.
	Detectivo	Actúa como señal de alerta frente a un escenario inusual o no común.
	Correctivo	Se aplica durante el proceso para corregir errores o deficiencias identificadas en el sistema.
Frecuencia	Permanente	Se aplica de manera continua en cada operación o transacción.
	Periódico	Se ejecuta una vez que ha transcurrido un lapso de tiempo previamente definido.
	Ocasional	Se implementa de forma esporádica según la necesidad específica de un proceso.
Automatización	Automático	Se ejecuta a través de sistemas tecnológicos sin necesidad de intervención humana.
	Semiautomático	Combina la validación del sistema con la intervención o confirmación humana.
	Manual	Depende íntegramente de la ejecución y verificación humana.

Los sujetos obligados financieros deberán observar la siguiente clasificación de los controles, atendiendo a su nivel de madurez:

- Implementado:** El control requerido existe, se aplica y funciona adecuadamente.
- En desarrollo:** El control existe o se encuentra en fase de implementación; sin embargo, aún no produce los resultados esperados.
- No implementado:** El control no ha sido diseñado ni implementado respecto del riesgo identificado.

Para la elaboración de los reportes que permitan evaluar la evolución del riesgo y la eficacia de los controles implementados, el sujeto obligado financiero deberá establecer una metodología que permita valorar la solidez de dichos controles. A manera referencial, podrá emplearse una escala de valoración como la siguiente: fuerte, moderado, débil y deficiente.

Una vez evaluado el riesgo, el sujeto obligado financiero deberá definir la estrategia de tratamiento aplicable a los riesgos de lavado de activos y de la financiación de otros delitos identificados, considerando, entre otras, las siguientes:

- a) **Evitar el riesgo:** El sujeto obligado financiero decide no realizar o suspender la actividad comercial que genera la exposición, ya sea porque las medidas no logran reducir el riesgo a un nivel "aceptable" o por el alto costo operativo de los controles.
- b) **Reducir el riesgo:** Se adoptan políticas, procedimientos y medidas de control orientadas a disminuir la probabilidad de ocurrencia o minimizar el impacto del riesgo hasta alcanzar un nivel aceptable.
- c) **Aceptar el riesgo:** La compañía asume el riesgo asociado, aplicable únicamente cuando el riesgo inicial es bajo o cuando el riesgo residual (después del tratamiento) se encuentra en niveles aceptables.
- d) **Reportar:** Envío de un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) a la autoridad competente ante la materialización o sospecha fundada de un evento.

La administración de los riesgos es responsabilidad del sujeto obligado financiero y constituye una obligación indelegable e intransferible.

Para el tratamiento de los riesgos y la determinación de los controles, el sujeto obligado financiero podrá considerar, entre otras, las siguientes medidas:

Riesgo Muy Alto/Crítico:	Evitar: Suspender actividad o relación comercial
	Reducir: Implementar controles adicionales reforzados
	Reportar: Posible reporte ROS.
Riesgo Alto:	Reducir: Controles específicos y monitoreo intensivo
	Reportar: Posible reporte ROS.
Riesgo Medio:	Reducir: Controles establecidos y monitoreo regular
	Aceptar: Con controles de seguimiento
Riesgo Bajo/Muy Bajo:	Aceptar: Con controles mínimos de monitoreo

- a) Para la adecuada comunicación y el respaldo de las acciones adoptadas en la gestión de riesgos, el sistema deberá contar con la documentación y los registros correspondientes a todas sus etapas y elementos. Esto tiene como

finalidad garantizar, en todo momento, la integridad, oportunidad, confiabilidad y disponibilidad de la información.

- b) Se deberá incluir, dentro del plan anual de capacitación del sujeto obligado, el sistema de administración de riesgos de lavado de activos y de la financiación de otros delitos. Su finalidad es asegurar que los responsables de los procesos conozcan sus obligaciones y responsabilidades, proporcionándoles las herramientas necesarias para la adecuada implementación y el efectivo cumplimiento del sistema.
- c) Se deberán definir, documentar y comunicar los procedimientos para la imposición de sanciones frente a cualquier incumplimiento en la aplicación de los controles establecidos.

En esta etapa, además de lo establecido por el regulador del sector asegurador, los sujetos obligados financieros deberán realizar un seguimiento integral a todos los componentes y etapas del sistema; desarrollar procesos de revisión efectivos que permitan la identificación oportuna y la corrección de las deficiencias detectadas; garantizar que los controles implementados sean coherentes con los riesgos identificados y verificar que se ejecuten de manera efectiva; y gestionar el monitoreo mediante sistemas o herramientas tecnológicas.

Los sujetos obligados financieros que, por su estructura o volumen de transacciones u operaciones, lo requieran, podrán apoyarse en este tipo de soluciones tecnológicas, siempre que estas se ajusten a lo dispuesto en la presente norma.

Art. 7. Factores de riesgos. - Los sujetos obligados financieros, dentro de las etapas previstas en el artículo anterior, deberán identificar los factores de riesgo señalados en el artículo 7 de la norma expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

Art. 8. Matriz de riesgo.- La matriz de riesgo deberá ser revisada anualmente y actualizada cuando se produzcan cambios relevantes en el modelo de negocio, en la normativa aplicable o en el entorno de operación.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros publicará, en su portal web institucional, una guía para la elaboración de la matriz de riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, como herramienta de apoyo para su desarrollo por parte de los sujetos obligados financieros.

SECCIÓN IV**ELEMENTOS DEL PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN, PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE LA FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA (PARLAFT)****SUBSECCIÓN I****ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

Art. 9. Junta General de Accionistas, Directorio u órgano administrativo estatutario competente.- La Junta General de Accionistas, Directorio u órgano administrativo estatutario competente será responsable de delimitar las funciones del Oficial de Cumplimiento Suplente, quien brindará apoyo a la gestión del Oficial de Cumplimiento Titular, sin que ello implique la delegación de las funciones asignadas a este último.

De no existir disposición expresa sobre la materia en el estatuto social, el órgano competente será la Junta General de Accionistas, como máximo organismo de gobierno de la sociedad.

El Oficial de Cumplimiento Suplente únicamente podrá ejercer las funciones del Oficial de Cumplimiento Titular en los casos de subrogación por ausencia temporal o ausencia definitiva, hasta la designación y calificación del nuevo titular. Durante el ejercicio de su cargo como suplente, no podrá desempeñar otras funciones dentro de la compañía que puedan generar conflicto de interés o afectar la independencia de su gestión.

Art. 10. Del Plan Anual de Cumplimiento y del Informe Anual de Cumplimiento.- La Junta General de Accionistas, el Directorio o el órgano administrativo estatutario competente deberá aprobar, hasta el 31 de enero de cada año, los siguientes documentos, los cuales deberán ser remitidos a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su aprobación:

- a) Informe Anual de Cumplimiento (IAC): contendrá el grado de cumplimiento del Plan Anual de Cumplimiento (PAC) correspondiente al año anterior, así como las observaciones, conclusiones y recomendaciones obtenidas durante el período informado.
- b) Plan Anual de Cumplimiento (PAC): una vez elaborado y conocido por el representante legal, será puesto en conocimiento de la Junta General de Accionistas, del Directorio o del órgano administrativo estatutario competente para su aprobación. Para su elaboración se deberán considerar las directrices y la guía que emita la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos

(DNPLA), las cuales serán publicadas en el portal web institucional y podrán ser adaptadas a la realidad de cada sujeto obligado.

Art. 11. Funciones del Comité de Cumplimiento.- Corresponderá al Comité de Cumplimiento, además de las funciones previstas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, así como en las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, cumplir las siguientes funciones:

- a) Comunicar a la Junta General de Accionistas, Directorio u órgano administrativo estatutario competente, mediante informe motivado, si el Oficial de Cumplimiento Suplente podrá desempeñar simultáneamente otra función dentro de la entidad, siempre que estas no correspondan a las áreas de suscripción de pólizas, siniestros, auditoría interna u otras respecto de las cuales exista conflicto o incompatibilidad con las obligaciones inherentes al cargo. Tampoco podrá revisar actividades ejecutadas por su cónyuge o por sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b) Poner en conocimiento de la Junta General de Accionistas, Directorio o al órgano administrativo estatutario competente el informe del Oficial de Cumplimiento Titular que sustente las razones que justifiquen el incremento de recursos, personal u otros requerimientos, en función de las características propias de las operaciones, transacciones y demás elementos relacionados con el sistema de prevención.
- c) Conocer el informe trimestral del Oficial de Cumplimiento que contenga el resultado del proceso de análisis y gestión para la determinación de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, conforme al procedimiento de reporte de operaciones inusuales e injustificadas y reporte de operaciones sospechosas (ROS). El pronunciamiento del Comité de Cumplimiento sobre los informes presentados por el Oficial de Cumplimiento deberá constar en las respectivas actas, junto con los documentos de respaldo.

En caso de que el Comité de Cumplimiento no apruebe la remisión de dichos reportes, la decisión deberá sustentarse técnicamente y ser puesta en conocimiento de la Junta de Accionistas, Directorio o del órgano administrativo estatutario competente, a fin de que adopte las medidas que correspondan, de conformidad con la normativa aplicable, en casos relacionados con lavado de activos.

Art. 12. Sesiones del Comité de Cumplimiento.- Una vez conformado el Comité de Cumplimiento, de conformidad con lo previsto en la Norma para la Administración del

Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, este sesionará de forma ordinaria una vez al mes, y de forma extraordinaria cuando sea necesario, previa convocatoria realizada por el secretario del comité, en los siguientes casos:

- a. Cuando el presidente lo convoque por iniciativa propia;
- b. A solicitud de al menos la mayoría de sus miembros; y,
- c. A requerimiento del oficial de cumplimiento o de cualquier miembro del Comité, para el conocimiento de una operación inusual, injustificada o sospechosa.

La convocatoria deberá incluir el orden del día y realizarse con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, salvo en los casos de sesiones extraordinarias, en los que podrá omitirse este plazo.

El quórum para las sesiones se constituirá con la asistencia de al menos la mitad más uno de los miembros del Comité. En caso de empate en las decisiones, el presidente del Comité tendrá voto dirimente.

Art. 13. Obligaciones del representante legal.- El representante legal deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Remitir la solicitud de calificación del oficial de cumplimiento titular y suplente, debiendo considerar que los documentos que ingresen deben estar vigentes y actualizados, a la fecha de su registro.
- b) Cumplir y hacer cumplir lo determinado en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos; su Reglamento General; la Norma para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; la presente resolución; las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); el Manual de Prevención de Lavado de Activos y el Programa para la Detección, Prevención, Mitigación y Administración de los Riesgos del Delito de Lavado de Activos, de la Financiación del Terrorismo y de la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, emitidos por la propia compañía; así como las demás disposiciones y regulaciones aplicables en la materia.
- c) Someter a la aprobación de la junta general de accionistas, del directorio o del órgano administrativo estatutario competente, el nombre del candidato para

que sea designado como oficial de cumplimiento titular y/o suplente de la compañía.

- d) Conocer y aprobar, previo a su envío a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), las operaciones o transacciones económicas sospechosas, en el caso de que no dispongan de comité de cumplimiento, que deberán ser remitidas dentro del término de cuatro días, contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento.
- e) Atender los requerimientos y recomendaciones que realice el oficial de cumplimiento, para el desarrollo de sus funciones.
- f) Suministrar al Oficial de Cumplimiento los recursos tecnológicos, humanos y físicos que la junta general de accionistas, el directorio o el órgano administrativo estatutario competente haya aprobado para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Realizar la solicitud de desvinculación a Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, en caso de remoción o renuncia del oficial de cumplimiento conforme a lo descrito en la presente normativa.

Art. 14. Conformación de la Unidad de Cumplimiento.– La Unidad de Cumplimiento deberá estar conformada, al menos, por el Oficial de Cumplimiento Titular y el Oficial de Cumplimiento Suplente.

El sujeto obligado financiero podrá incrementar el personal de la Unidad de Cumplimiento. Para el efecto, deberá contar con un informe del Oficial de Cumplimiento Titular que sustente las razones del incremento, en función de las características propias de las operaciones, transacciones y demás elementos que lo justifiquen.

Este informe será puesto en conocimiento del Comité de Cumplimiento, el cual lo remitirá, junto con su análisis, a la Junta General de Accionistas, al Directorio o al órgano administrativo estatutario competente, para la adopción de las medidas que correspondan.

La Unidad de Cumplimiento deberá contar con personal capacitado, recursos tecnológicos adecuados y autonomía operativa para ejecutar sus funciones de manera efectiva y oportuna. Estará dirigida por el Oficial de Cumplimiento Titular, quien será responsable de su gestión.

Art. 15. Responsabilidad de la Unidad de Cumplimiento.- La Unidad de Cumplimiento, además de las responsabilidades establecidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, así como en las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, será responsable de diseñar, implementar y supervisar el sistema de administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos.

La Unidad de Cumplimiento garantizará el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y demás normativa aplicable emitida por las autoridades competentes, manteniendo independencia funcional y acceso directo a la Junta General de Accionistas, al Directorio o al órgano administrativo estatutario competente.

Su propósito será identificar, evaluar, controlar, monitorear y mitigar los riesgos asociados al lavado de activos, a la financiación del terrorismo, a la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva y a otros delitos, conforme al sistema implementado por el sujeto obligado financiero.

Art.16. Designación del oficial de cumplimiento.- La designación del Oficial de Cumplimiento Titular o Suplente tendrá una duración de mínimo cinco (5) años, pudiendo ser reelegido para un nuevo período o designado por tiempo indefinido.

La falta de designación del Oficial de Cumplimiento Titular y/o Suplente dentro del plazo legal establecido constituirá una infracción grave, de conformidad con la ley de la materia, y dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico, observando el correspondiente procedimiento administrativo sancionador. Sin perjuicio de las sanciones aplicables, los oficiales de cumplimiento titular y suplente actuarán en funciones prorrogadas, cuando vencido su nombramiento, el sujeto obligado no hubiere designado a su reemplazo o su reelección.

La reelección del Oficial de Cumplimiento Titular y/o Suplente, una vez aprobada por la Junta General de Accionistas, el Directorio o el órgano administrativo estatutario competente, deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fecha de su aprobación, a fin de actualizar la información correspondiente.

En el caso de los sujetos obligados financieros que se encuentren en proceso de liquidación, corresponderá al liquidador reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) las operaciones y transacciones derivadas del proceso de recuperación de recursos provenientes de sus contrapartes.

Art. 17. Perfil del oficial de cumplimiento.- Las personas que vayan a desempeñar los cargos de Oficial de Cumplimiento Titular o Suplente deberán cumplir, al menos, con el siguiente perfil:

- a) Estar en pleno goce de los derechos civiles.
- b) Tener título de tercer nivel en las ramas de derecho, economía, administración de empresas, gestión empresarial, contador público autorizado, estadísticas, auditoría, banca, finanzas, ciencia de datos, comercio exterior.
- c) El aspirante a ser calificado como Oficial de Cumplimiento Titular deberá tener experiencia profesional mínima de cinco (5) años en los sectores financiero, de seguros o de valores, públicos o privados, desempeñando funciones en unidades de cumplimiento, comités de cumplimiento o áreas financieras.
- d) Deberá contar con certificaciones que acrediten al menos dos (2) años de experiencia en administración de riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y otros delitos.
- e) Acreditar noventa (90) horas de capacitación, cursadas dentro de los últimos cinco (5) años, en materias relacionadas con el cargo.
- f) Aprobar el curso de capacitación en línea impartido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), denominado "Formación previa a la calificación como Oficial de Cumplimiento Titular/Suplente", o el que disponga dicha Unidad o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- g) No constar en las bases de datos de personas sindicadas, de conformidad con la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.
- h) No tener impedimento legal para ejercer el cargo.
- i) No haber sido suspendido o tener cancelada la calificación como Oficial de Cumplimiento por alguna entidad del Estado, dentro de los últimos cinco (5) años.
- j) Estar domiciliado y residir en la ciudad donde se encuentre ubicada la oficina matriz del sujeto obligado financiero o en un cantón aledaño, a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones.

El perfil del Oficial de Cumplimiento Suplente será el mismo que el requerido para el Titular, con excepción de la experiencia prevista en los literales c) y d), para la cual se requerirá acreditar, al menos, dos (2) años de experiencia profesional en los sectores financiero, de seguros o de valores, públicos o privados, desempeñando funciones en unidades de cumplimiento o áreas financieras, y un (1) año de experiencia en administración de riesgos de lavado de activos y de la financiación de otros delitos.

El Oficial de Cumplimiento Titular y el Suplente que, de conformidad con las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, tengan nivel

gerencial deberán actuar con independencia respecto de las demás áreas del sujeto obligado financiero, mantener relación laboral con este y contar con las facultades y recursos suficientes para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Será responsabilidad del sujeto obligado financiero verificar que el Oficial de Cumplimiento cumpla los requisitos y mantenga el perfil exigido al momento de solicitar su calificación y durante todo el tiempo que ejerza el cargo, así como que no se encuentre incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en la normativa aplicable.

Cualquier cambio en la información del Oficial de Cumplimiento deberá ser comunicado por el representante legal del sujeto obligado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 18. Requisitos para la calificación del oficial de cumplimiento.- La Junta General de Accionistas, el directorio, o el órgano administrativo estatutario competente, para la designación de la persona que ejercerá las funciones de oficial de cumplimiento deberá además de observar el perfil previsto en el artículo precedente y presentar la siguiente documentación actualizada:

- Hoja de vida profesional, actualizada a la fecha de su registro, con indicación de experiencia laboral, cargo y fechas.
- Vínculo laboral (Aviso de entrada).
- Copia auténtica o certificada del acta de junta general, el directorio o el órgano administrativo estatutario competente, que lo designó como oficial de cumplimiento.
- Certificado de homónimos y personas con sentencia condenatoria, emitido por el Consejo de la Judicatura, o entidad que asuma dicha responsabilidad.
- Copia certificada y actualizada de la autorización otorgada por el Ministerio del Trabajo, en caso de ser extranjero, aplicable para el sector público.
- Constancia de haber aprobado el curso de formación para oficiales de cumplimiento, emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
- Certificados que acrediten experiencia en administración de riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y otros delitos.
- Certificados que acrediten 90 horas de capacitación, de los cuales 50 horas deben ser en temas de administración de riesgos, y éstas pueden ser complementados con los cursos que disponga la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), o que dicte la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- Declaración bajo juramento de no haber sido cancelado o suspendido como oficial de cumplimiento en los organismos de control, ni en la Unidad de Análisis Financiero y Económico durante los últimos 3 años de su designación.

- Certificados de experiencia profesional e historial laboral que comprueben haber laborado al menos 5 años del aspirante a ser calificado como oficial de cumplimiento titular y de 2 años del suplente en cualquiera de los sectores financiero, seguros o de valores.
- Los demás que la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, pueda determinar en ejercicio de la revisión de la documentación referida en este artículo.

Si el sujeto obligado financiero reelige al oficial de cumplimiento sea titular o suplente, el representante legal deberá presentar a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, una declaración bajo juramento en la que señale que el oficial de cumplimiento titular o suplente, mantiene vigente los requisitos y que no se encuentra incurso en las inhabilidades establecidas en la presente normativa en la fecha que se lo calificó, anexando el acta de junta general, del directorio o del órgano administrativo estatutario competente, conforme las directrices de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos.

Art. 19. Inhabilidades para la designación del oficial de cumplimiento. - No podrán ser designados como oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados financieros, quienes se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

- a) Los accionistas, directores, administradores, representantes legales o apoderados del sujeto obligado financiero, sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b) Quienes hayan ejercido las atribuciones y responsabilidades respecto del control interno del sujeto obligado financiero, tales como contralores, contadores, tesoreros, auditores y/o personal de apoyo, asesores (financieros, contables, tributarios, jurídicos, administrativos, o en lavado de activos y de la financiación de terrorismo u otros delitos), asistentes contables o legales, comisarios, etc.; hasta dentro de los tres (3) meses anteriores a la designación.
- c) Los que desempeñen en el sujeto obligado financiero las funciones de auditores externos/internos y su personal de apoyo, peritos, o interventores calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- d) Quienes se encuentren inhabilitados para ejercer el comercio.
- e) Los servidores públicos en funciones.
- f) Los extranjeros que no cuenten con la autorización del Ministerio del Trabajo, cuando fuera del caso.
- g) Quienes hayan sido declarados en quiebra y no se hubieren rehabilitado.

- h) Las que hubieren sido llamadas a juicios o sentenciadas por las infracciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, concernientes al lavado de activos, financiación del terrorismo u otras relacionadas, mientras dure el proceso y hasta que se dicte sentencia.
- i) Las personas jurídicas u otros tipos de personería jurídica.
- j) El oficial designado y calificado por cualquiera de los organismos de control o por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) no podrá serlo en otros sectores del sujeto obligado financiero, salvo que correspondan al grupo empresarial o financiero.
- k) El oficial de cumplimiento que haya sido sancionado con la descalificación o cancelado del cargo por cualquiera de los organismos de control o por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
- l) Quienes se encuentren en relación de dependencia en otra compañía o sujeto obligado financiero de cualquier otro sector (societario, mercado de valores, seguros, del sistema financiero, economía popular o solidaria, cuando no corresponda al grupo empresarial y/o al grupo financiero, o calificado por cualquiera de los organismos de control o por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE)
- m) Las personas que se encuentren laborando en relación de dependencia o contratadas por personas naturales y/o jurídicas que brinden servicios de auditoría, asesoría legal, contable y/o tributaria, o de oficial de cumplimiento.
- n) Quienes actúen y firmen como contadores de los negocios fiduciarios; y, los operadores, contadores, auditores internos/externos o su personal de apoyo, estructuradores, comisarios.
- o) Los demás criterios de selección que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y/o la Junta de Política y Regulación Financiera, a fin de evitar conflicto de interés.

Art. 20. Procedimiento de calificación, reelección y registro del oficial de cumplimiento.-

Para el registro, calificación y/o reelección del oficial de cumplimiento, éste deberá presentar la solicitud firmada por el representante legal del sujeto obligado financiero y adjuntar la documentación que acredite los requisitos y el perfil previstos en la norma expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y esta resolución. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá implementar canales automatizados para el efecto, lo cual será comunicado a través del portal institucional. Calificado el oficial de cumplimiento por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el sujeto obligado financiero en el término de cinco (5) días, realizará el procedimiento de registro o actualización ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mantendrá un registro actualizado de las personas calificadas como oficiales de cumplimiento, cuyos datos e identidad tendrán carácter reservado en aplicación de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Art. 21. Ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento (titular y suplente).-

Ante la ausencia, temporal o definitiva, del oficial de cumplimiento, se deberá considerar lo siguiente:

1. Si la ausencia es por renuncia o remoción definitiva del oficial de cumplimiento, el representante legal de la compañía tendrá el término de cinco (5) días, para notificar el hecho a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sustentando las razones que justifiquen la medida de remoción o renuncia. En estos casos, el sujeto obligado financiero deberá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la ausencia, designar a su reemplazo y solicitar su calificación. También tiene la obligación de notificar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Para efectos de la notificación prevista en el inciso anterior, así como de la desvinculación del oficial de cumplimiento saliente, el representante legal adjuntará el documento que sustente la remoción o la carta de renuncia; el acta de la junta general de accionistas o del directorio, según corresponda; el informe de fin de gestión suscrito por el oficial saliente; y el acta de la junta general de accionistas o del directorio, según corresponda, en la que se apruebe dicho informe.

Una vez emitida la resolución mediante la cual se deje sin efecto la calificación del oficial de cumplimiento, el representante legal solicitará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) la inhabilitación del usuario asignado al oficial saliente, con lo cual concluirá el proceso de desvinculación.

2. El oficial de cumplimiento que renuncie o sea removido por el sujeto obligado financiero, o si la Superintendencia lo descalifica conforme al procedimiento establecido en esta resolución, previo a su desvinculación, tiene la obligación de dejar por escrito un informe de fin de gestión, por el período que ejerció sus funciones como tal, el cual contendrá como mínimo, lo siguiente:
 - a) Fecha(s) en que la junta general de accionistas, directorio u órgano estatutario competente, conoció y aprobó el o los manuales y sus anexos.

- b) Capacitaciones realizadas al personal del sujeto obligado financiero (programa de capacitación del período laborado).
 - c) Requerimientos atendidos por los organismos de control SCVS-UAFE-FGE, su estado, y si se finalizaron dentro de los plazos otorgados.
 - d) Detalle por mes y año, de los reportes remitidos a la UAFE, cargados con éxito y si fueron entregados dentro de los plazos establecidos en la ley.
 - e) Programa de administración y metodología de riesgos (implementación, control y monitoreo) matrices y todos los documentos que sustenten la implementación del mismo.
 - f) Información respecto de la debida diligencia, formularios, verificación, validación y análisis de riesgos.
 - g) Seguimiento y monitoreo de clientes de alto riesgo.
 - h) Respaldo documental de toda la gestión realizada por el oficial de cumplimiento saliente.
3. La renuncia, remoción, descalificación o ausencia definitiva del oficial de cumplimiento no exime al representante legal del sujeto obligado financiero de la presentación de los reportes establecidos en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros delitos y el cumplimiento de la Norma expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria relativa a la materia; y, la presente resolución.
4. Es responsabilidad del representante legal del sujeto obligado financiero gestionar la desvinculación del oficial de cumplimiento ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sea titular o suplente, cuando se produzca su ausencia definitiva, así como garantizar la designación y calificación del reemplazo dentro del término establecido en el presente artículo. La falta de cumplimiento de estas obligaciones dentro de los términos previstos se considerará una infracción grave, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, observando el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Art. 22. Restricciones del oficial de cumplimiento.- El oficial de cumplimiento se encuentra restringido de delegar el ejercicio de su cargo, por lo tanto, por su carácter personalísimo, deberá abstenerse de subcontratar o tercerizar servicios para dicho fin.

Art. 23. Actualización de conocimientos.- El oficial de cumplimiento, una vez calificado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá fortalecer y actualizar permanentemente sus conocimientos, capacitándose al menos dos (2) veces

durante cada año, a través de cursos impartidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) u otras instituciones públicas nacionales o extranjeras.

Art. 24. Procedimiento de descalificación del oficial de cumplimiento titular y suplente.-

La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, en el ejercicio de sus labores de control, monitoreo y actualización posteriores a la calificación, mediante informe debidamente motivado, podrá resolver la descalificación del oficial de cumplimiento titular o suplente cuando se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento de uno o más de los requisitos exigidos para su calificación.
- b) Detección de documentación incompleta, alterada o errónea, presentada a la institución por cualquier medio para la obtención de la calificación como oficial de cumplimiento.
- c) Incumplimiento de las noventa (90) horas de capacitación requeridas para su calificación.
- d) Que el oficial de cumplimiento se encuentre incurso en una o más de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico que rige la materia de prevención de lavado de activos.

La Resolución que disponga la descalificación será notificada al representante legal del sujeto obligado financiero y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, UAFE.

Los sujetos obligados financieros, una vez resuelta la descalificación del oficial de cumplimiento, deberán solicitar la calificación de un nuevo oficial de cumplimiento, observando los requisitos y el perfil vigentes a la fecha de la nueva calificación, dentro de los términos establecidos para su designación en los casos de ausencia temporal o definitiva, conforme a lo previsto en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate al Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, la norma expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y la presente resolución. El término correspondiente comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución de descalificación.

Si el sujeto obligado financiero verifica que el oficial de cumplimiento deja de cumplir con el perfil o los requisitos previstos en la presente resolución, su representante legal deberá notificar este hecho, dentro del término de cinco (5) días, a la junta general de accionistas, al directorio o al órgano administrativo estatutario competente, según corresponda, para que conozca el caso y revoque su designación. La revocatoria deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos.

Art. 25. Funciones del oficial de cumplimiento.- El oficial de cumplimiento deberá cumplir con las funciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Prevención, Detección y Combate al Lavado de Activos y al Financiamiento de otros Delitos, lo previsto en la Norma para la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; y, lo previsto a continuación:

1. Informar a la Junta General de Accionistas, el Directorio o el organismo administrativo estatutario competente; y al Comité de Cumplimiento, en función de la estructura organizacional, el volumen de operaciones y transacciones y el personal asignado a la Unidad de Cumplimiento, con sustento en un informe técnico, la necesidad de contar con personal calificado adicional, a su cargo, para el cumplimiento de sus funciones.
2. Informar al representante legal las deficiencias detectadas en el ejercicio de sus funciones de las herramientas informáticas que afecten la implementación del PARLAFT.
3. Presentar trimestralmente un informe al Comité de Cumplimiento que contenga el proceso y gestión sobre la determinación o no de las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, conforme a lo establecido en el procedimiento de reporte ROS.

Dicho informe debe contener la siguiente información:

- a. Datos estadísticos, tipo de transacción, montos, número de reportes enviados, lugar donde se realizó la inusualidad, tentativas o sospecha del ROS.
- b. Análisis, patrones para determinar el ROS, con un enfoque basado en riesgo.

En el informe, los datos del reportado no serán expuestos. El oficial de cumplimiento no podrá entregar información ni física, ni digital, sobre el reportado.

SUBSECCIÓN II

MANUAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS

Art. 26. Manual de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.- El sujeto obligado financiero a través del oficial de cumplimiento deberá elaborar el manual, conforme lo dispone el artículo 30 de la Resolución JPRFM-2026-023-

T del 27 de mayo de 2026, con un enfoque basado en riesgos, y la presente resolución, debiendo considerar además lo siguiente:

- a) Incluir el sistema y programa de administración de riesgos, citados en los artículos del 6 al 9 de la presente resolución.
- b) Políticas y procedimientos para conservar y custodiar la información receptada por el cumplimiento de la presente norma relacionada con el cliente, empleados, socios/accionistas, proveedores y corresponsales (de ser el caso), los registros de operaciones y transacciones relacionadas a la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos; así como la información solicitada por las autoridades con protocolos de manejo de información sensible y procedimientos de confidencialidad.
- c) Los canales de comunicación e instancias de reporte, entre el oficial de cumplimiento y demás áreas de la compañía.
- d) El procedimiento interno y su metodología, para cumplir con los reportes RESU, NO RESU, ROS y NO ROS, que obligatoriamente deben remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y las sanciones internas que se impongan a los responsables del sujeto obligado financiero, ante incumplimientos en la entrega de información a UAFE.
- e) El procedimiento para la revisión de las principales listas restrictivas, información que podrá ser consultada en el portal web de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) donde constan las listas nacionales e internacionales.
- f) Los procedimientos para detectar señales de alerta, de acuerdo a la naturaleza de los productos y servicios que ofrece la compañía. Y las estrategias frente a éstos.
- g) La identificación de los responsables en las áreas que intervienen, la aplicación de las diferentes políticas y procedimientos implementados por la compañía, relacionados con la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.
- h) Determinar los procedimientos para atender los requerimientos de información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y otras autoridades competentes.
- i) La capacitación y evaluación que contemple programas de capacitación específicos acorde a las áreas y procesos internos del sujeto obligado financiero, en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos; y, evaluación periódica al personal y actualización.
- j) Entrega y registro del manual físico o electrónico, conservando respaldo de la constancia o medios de pruebas de validación.

Una vez aprobado por la junta general de accionistas, el directorio o el órgano administrativo estatutario competente, deberá ser remitido a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de diez (10) días contados desde su aprobación.

En lo posterior, los sujetos obligados financieros que se constituyan deberán desarrollar, implementar y remitir el Manual de Prevención de Lavado de Activos a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de sesenta (60) días, contados desde la autorización para operar otorgada por la Dirección de Autorización y Registro de la Intendencia Nacional de Seguros.

El manual deberá actualizarse cuando existan cambios normativos, procesos internos, por recomendación del oficial de cumplimiento o de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y ser socializado en todas las dependencias del sujeto obligado financiero, dejando constancia en el Informe Anual de Cumplimiento.

La no presentación del manual, será considerado como una infracción grave, que podrá ser sancionada, conforme lo dispone el proceso administrativo sancionador regulado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para el tipo de sujeto obligado.

El manual es un documento de propiedad de cada sujeto obligado financiero y no podrá ser compartido o divulgado con otros sectores, y es de aplicación interna y reservada del sujeto obligado financiero, y deberá ser presentado por requerimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o por la Unidad de Análisis Financiero y Económico. Para el tema de auditoría externa, el sujeto obligado financiero deberá establecer protocolos para la reserva y confidencialidad del mismo.

Art. 27. Registro del Manual (PARLAFT).- El sujeto obligado financiero deberá remitir a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el Manual de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos revisado y/o actualizado, que hubiere sido aprobado por la Junta General de Accionistas, el Directorio o el órgano administrativo estatutario competente, para su respectivo registro.

El sujeto obligado financiero deberá remitir anualmente las bitácoras de información conforme a lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria que sustenten la revisión anual.

Estos Manuales revisados y/o actualizados deberán enviarse a través de los medios que habilite y conforme a las directrices que expida la Superintendencia.

SUBSECCIÓN III

DEBIDA DILIGENCIA

Art. 28. Conocimiento de las contrapartes.– Es obligatorio para los sujetos obligados financieros que apliquen los procedimientos de debida diligencia, tanto para relaciones comerciales nuevas, permanente u ocasionales. Estos mecanismos deben permitir la identificación, verificación, y el debido conocimiento de sus contrapartes, aplicando adecuadamente el análisis de riesgo y con base a esos resultados establecer el régimen de debida diligencia que corresponda como son: las medidas simplificadas y reforzadas.

Esta información será utilizada para cumplir con los procesos de debida diligencia y permitirá establecer el perfil económico, de comportamiento y transaccional de las contrapartes, así como evaluar y monitorear su nivel de riesgo.

Art. 29. Actualización de la información de las contrapartes.– La actualización de la información de las contrapartes en la base de datos de los sujetos obligados financieros se realizará anualmente, a través de los formularios o mecanismos seguros que implemente la compañía, o cuando existan cambios en los datos de las contrapartes, los mismos que podrán advertirse en base al control y monitoreo que realicen en función del análisis de riesgo que haya determinado. Esta actualización debe constar en el expediente verificable sea físico o digital, que para el efecto lleve el sujeto obligado financiero por cada contraparte.

Para las contrapartes de mayor riesgo, la revisión, actualización y monitoreo de la información se hará de manera continua, conforme a la periodicidad que, de acuerdo a la determinación del riesgo, conste en el manual de prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo y otros delitos del sujeto obligado financiero.

La implementación de ciertos mecanismos de vinculación como constancia de aceptaciones o renovaciones, como es la firma electrónica, son de exclusiva responsabilidad del sujeto obligado financiero, por lo cual, deberá respaldarse con los documentos o medios de pruebas de validación (copia legible de cédula, foto de la persona que firma, entre otros), lo que le permitiría evidenciar la debida diligencia y ausencia de abuso, debiendo establecer los procesos a seguir y deberán constar en el manual de prevención del sujeto obligado financiero.

Art. 30. Conocimiento del Cliente.- La aplicación de la debida diligencia en las relaciones comerciales y contractuales que realicen los sujetos obligados financieros además de lo previsto en el PARLAFT, deberá observar lo siguiente:

- 1. Identificación del beneficiario de los productos:** Es deber permanente de los sujetos obligados financieros identificar a los beneficiarios de todos los productos que suministren.
 - a. En los contratos de seguros diferentes a seguros de vida y otras pólizas de vida con componente de ahorro e inversión, las entidades aseguradoras deben identificar y verificar la identidad del tomador o suscriptor de manera previa a la suscripción del contrato. Respecto de los asegurados, afianzados o beneficiarios, las entidades deben identificar y verificar su identidad, a más tardar, en el momento en que se individualicen o cuando se presente la reclamación, vencimiento y pago del título de capitalización, rescisión del mismo, pago o presentación de la solicitud del préstamo sobre el título.
 - b. Las entidades aseguradoras deben adoptar las siguientes medidas con respecto al beneficiario de un seguro de vida y otras pólizas de seguro de vida con componente de ahorro e inversión, tan pronto como se identifique o designe al beneficiario, debiendo, en todo caso, recaudar la información del beneficiario en el momento del pago en los términos establecidos en la presente norma.
 - Cuando en el momento de la vinculación del cliente se designe en calidad de beneficiario a una persona natural o jurídica u otras estructuras jurídicas con nombre específico, se debe identificar y verificar la identidad de éste en el momento de la celebración del contrato.
 - Cuando en el momento de la vinculación del cliente no sea posible conocer la identidad del beneficiario, se debe identificar y verificar la identidad al momento del pago. El sujeto obligado financiero debe contar con información suficiente que le permita establecer la identidad del beneficiario al momento del pago, en el evento en que el beneficiario sea designado por características, por clase o por otros medios.
 - Incluir al beneficiario de una póliza de seguro de vida como un cliente para determinar si cabe aplicar mayores medidas de conocimiento del cliente.

Cuando el beneficiario de una póliza de seguro de vida sea una persona jurídica u otras estructuras jurídicas y la entidad aseguradora determine que este beneficiario representa un mayor riesgo, el sujeto obligado debe aplicar la debida diligencia reforzada, las cuales deben incluir medidas efectivas para que, al momento del pago, se identifique y verifique la identidad del beneficiario final de este seguro.

- c. En el evento en que la contratación de los productos ofrecidos por las entidades aseguradoras se lleve a cabo por parte de intermediarios de seguros, los procedimientos de conocimiento del cliente se realizarán bajo los parámetros, procedimientos y metodologías previamente establecidos por la entidad aseguradora. Dichos parámetros deben incorporar lineamientos respecto al suministro efectivo de información a las entidades aseguradoras por parte de los intermediarios.

Las entidades aseguradoras son responsables por la efectiva implementación y cumplimiento de su PARLAFT.

- d. Los sujetos obligados deben tomar medidas para consultar el nombre y el número de identificación de los asegurados, afianzados y/o beneficiarios, como mínimo, en las listas internacionales vinculantes para Ecuador.

La relación se perfecciona mediante la suscripción de contratos de seguros de vida y otras pólizas de vida con componente de ahorro e inversión autorizados por la Ley de Seguros, a cambio de una contraprestación económica establecida contractualmente dentro del marco legal y regulatorio vigente.

La aplicación de la política de "Conocimiento del cliente y debida diligencia" incluye a todos los que intervienen en los contratos de suscripción o pólizas, sin excepción, durante la vigencia del respectivo contrato.

Art. 31. Información mínima requerida a clientes. - Los sujetos obligados financieros, al inicio de la relación comercial o contractual y en las actualizaciones de información de sus clientes deberán diligenciar un formulario que permita identificar a los clientes actuales, permanentes u ocasionales, al beneficiario final y a las Personas Expuestas Políticamente (PEP), así como a sus familiares y colaboradores cercanos; y, la declaración sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial.

Además, deberán recabar y registrar información a través de medios fehacientes, fidedignos y confiables, respecto de la identidad, ocupación, actividad económica,

estado civil, domicilio habitacional y ocupacional de sus clientes, debiendo registrar, para el efecto, al menos la información establecida en el artículo 30 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, tanto para personas naturales, personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.

Los formularios podrán ser físicos, electrónicos o digitales y deberán ser formalizados mediante firmas manuscritas, electrónicas o digitales, según corresponda, o por cualquier medio reconocido por la ley. Los documentos que acrediten la información recopilada deberán permanecer en custodia del sujeto obligado financiero por el período de diez (10) años y estar a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para el ejercicio de sus labores de control.

Art. 32. Conocimiento de empleados o colaboradores.- El sujeto obligado financiero deberá cumplir con lo dispuesto en la Norma para la administración del riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos y la presente resolución, y considerar que el cumplimiento de esta política es de carácter obligatorio para todos los miembros de la compañía, sean o no en relación de dependencia.

La presente política es de cumplimiento obligatorio para todos los miembros del directorio, ejecutivos, representantes legales, accionistas nacionales o extranjeros, colaboradores o empleados y ante cualquier cambio de información tienen el deber de comunicar en un término de quince (15) días a la persona que tenga esta responsabilidad dentro de la compañía quien deberá actualizarla cada año.

La información mínima que se solicitará, formará parte de la documentación personal y expediente de cada uno de los miembros del directorio, ejecutivos, representantes legales, socios o accionistas, colaboradores o empleados, sean fijos o temporales, la misma que se conservará hasta 10 años sea en medio físico o digital de forma clara y legible.

Se deberá aplicar la debida diligencia a los inversionistas o aportantes de la compañía del sujeto obligado financiero, sean o no accionistas para el efecto deberán considerar los requisitos establecidos en los procedimientos para el conocimiento de los colaboradores o empleados, si son personas jurídicas deberán determinar al beneficiario final y si son o no personas expuestas políticamente o familiares de estos, para el efecto la compañía dispondrá al área legal, administrativa o de cumplimiento que considere adecuada para el cumplimiento de este proceso acorde a su estructura.

Art. 33. Procedimientos de selección de los colaboradores o empleados.- Los sujetos obligados financieros deben establecer criterios objetivos de selección, contratación, evaluación y control del personal, para reducir el riesgo de que ejecutivos, empleados o colaboradores participen o faciliten operaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, o que pertenezcan a organizaciones que pretendan utilizar a la compañía para realizar actividades ilícitas. Igualmente, deberá verificar que el personal a seleccionar no mantenga sentencias ejecutoriadas, o tengan a la fecha de la vinculación juicios en proceso por delitos de lavado de activos, financiación del terrorismo u otros delitos, que, a criterio del sujeto obligado financiero y sus riesgos establecidos, pudiesen afectar sus políticas internas, sin que tales limitaciones vulneren sus derechos constitucionales.

El sujeto obligado financiero debe tener un adecuado conocimiento y registro de todos los integrantes de la compañía, nacionales o extranjeros, para el efecto los identificará a través de la suscripción de un formulario, que se llenará desde el día que inicie la respectiva relación con la compañía, el mismo que contendrá por lo menos la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Estado civil, nacionalidad.
- c) Número de identificación: cédula de ciudadanía ecuatoriana, pasaporte vigente o documento de identificación en caso de ser persona extranjera.
- d) Nombres completos del cónyuge y número de identificación.
- e) Actividad económica del cónyuge.
- f) Dirección domiciliaria.
- g) Dirección de correo electrónico.
- h) Ocupación y/o cargo.
- i) Identificación de si es o no una Persona Expuesta Políticamente o tiene familiares o colaboradores cercanos bajo esa categoría en que institución laboran y el cargo.
- j) Información económica (total activo, pasivo, patrimonio, ingresos y gastos), a través de una declaración patrimonial simple suscrita por el empleado.
- k) Firma del empleado y responsable de talento humano o quien haga sus veces.

La junta general de accionistas, el directorio u organismo estatutario competente deberá designar un responsable del área de Talento Humano o quien haga sus veces, para el diligenciamiento de esta política, quien deberá remitir un informe semestral y cuando exista alguna observación, señal de alerta o incumplimiento, deberá notificar inmediatamente al Oficial de Cumplimiento, para su análisis, control, y acciones que corresponda.

En aplicación de la política del debido conocimiento de todos los colaboradores antes mencionados, la persona designada como responsable deberá monitorear si los mismos mantienen un nivel de vida compatible con sus ingresos habituales y declarados, de haber cambios incongruentes, deberá reportarlo al oficial de cumplimiento, para su análisis dentro del término de 5 días, y si en dicho análisis se confirma la existencia de operaciones sospechosas, deberá conocerlo el comité de cumplimiento dentro del mismo término para luego reportarlo a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) dentro del plazo legal establecido por dicha entidad.

Los sujetos obligados financieros del sector seguros y reaseguros, además de lo resuelto por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, deberá observar la siguiente regla:

- a. Aplicar lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria respecto del "Conocimiento de los colaboradores y empleados" a los asesores productores de seguros que sean personas naturales dependientes de la aseguradora y a los empleados o colaboradores que sean contadores o desempeñen las funciones de éstos o en general laboren en los departamentos contable, financiero o de control y auditoría.

Art. 34. Obligaciones de los colaboradores o empleados del sujeto obligado financiero.-

Los miembros del directorio, ejecutivos, representantes legales, socios o accionistas, colaboradores o empleados del sujeto obligado financiero deberán cumplir con la Norma para la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, el manual de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, elaborado por la compañía obligada, y la presente resolución, debiendo colaborar obligatoriamente y atender los requerimientos del oficial de cumplimiento, para el funcionamiento eficaz del sistema y programa de prevención, detección y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El cumplimiento de lo previsto en este artículo tendrá prioridad en la consecución de las metas comerciales y demás indicadores que se hayan establecido para medir la gestión del sujeto obligado financiero.

Art. 35. Conocimiento de Prestadores de Servicios.- La aplicación de la debida diligencia en las relaciones comerciales y contractuales que realicen los sujetos obligados financieros además de lo previsto en el PARLAF, deberá observar lo siguiente:

Para el conocimiento del proveedor se deberá considerar los bienes y servicios que adquiera el sujeto obligado financiero y que apliquen directamente al giro ordinario del negocio, y observar aquellos que representen riesgos significativos, manejen información sensible o confidencial o tengan acceso a sistemas críticos.

El sujeto obligado financiero deberá, antes de establecer la selección de un proveedor y su vinculación comercial, analizar la información recabada, evaluar el perfil de riesgo en base a la administración de riesgos en lavado de activos y la financiación de otros delitos, para determinar el tipo de debida diligencia que debe aplicar.

Las disposiciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria respecto del "Conocimiento de Prestadores de Servicios" serán aplicables a los asesores productores de seguros constituidos como personas jurídicas y a los intermediarios de reaseguros, sean estos nacionales o extranjeros, en razón de su calidad de prestadores independientes de servicios para los sujetos obligados financieros.

Art. 36. Información mínima requerida a prestadores de servicios.- Los sujetos obligados financieros al inicio de la relación comercial o contractual y en las actualizaciones de información de sus proveedores, deberán diligenciar un formulario que le permita contar con información adecuada y suficiente para su análisis de riesgo, conforme a los requerimientos establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

Art. 37. Personas Expuestas Políticamente (PEP).- Los sujetos obligados financieros deberán implementar procedimientos de control y monitoreo más exigentes respecto de las operaciones o transacciones que realicen los identificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP), se solicitará información conforme al nivel de riesgo establecido y deberán proceder con lo siguiente:

- a) Aplicar la debida diligencia reforzada en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente atinente a la materia de prevención de lavado de activos.
- b) Observar la guía de Persona Expuesta Políticamente (PEP) emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
- c) Mantener la temporalidad de una persona considerada como Persona Expuesta Políticamente (PEP, prevista en el Reglamento a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.

- d) Elaborar su propia lista de Personas Expuestas Políticamente (PEP) en función de sus contrapartes y la debida diligencia aplicada, indistintamente que la UAE pueda otorgar una lista referencial.

Art. 38. Procedimientos para determinar a una Persona Expuesta Políticamente.- El sujeto obligado financiero, deberá establecer en el PARLAFT procedimientos específicos para la determinación de una persona expuesta políticamente, debiendo por lo menos considerar lo siguiente:

- a) Implementar sistemas de identificación con apoyo de bases de datos, la cual debe estar actualizada permanentemente;
- b) Aprobación de la alta gerencia y/o del representante legal, o quien haga sus veces para establecer relaciones comerciales;
- c) Análisis detallado del patrimonio y origen de los fondos;
- d) Monitoreo y seguimiento continuo de todas las transacciones;
- e) Revisión periódica de la relación comercial;

Art. 39. Identificación del Beneficiario Final.- El sujeto obligado financiero para identificar al beneficiario final deberá, a través de las debidas diligencias de las contrapartes jurídicas, determinar si la persona natural que está detrás de la negociación se enmarca en los presupuestos y criterios establecidos en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y su reglamento.

Es necesario que el sujeto obligado financiero establezca una debida diligencia adecuada, en la etapa de incorporación y que esta sea continua, para asegurar que la información del beneficiario final sea precisa, actualizada y siempre deje evidenciada la determinación de la persona natural.

Dentro de los controles que realiza la Superintendencia, verificará y contrastará la información con la base de datos institucional como de otras fuentes, a fin de establecer si el sujeto obligado financiero identificó adecuadamente al beneficiario final, y de encontrarse inconsistencias otorgará hasta el término de 10 días para que supere las observaciones notificadas, pudiendo conferir un término adicional hasta de 5 días, conforme lo dispone la Ley de la materia.

Art. 40. Debida Diligencia Simplificada.- Se aplicará a las contrapartes, una vez aplicados los procedimientos de identificación verificación y en función del análisis de riesgo, debiendo observar lo siguiente:

1. Cuando las contrapartes sean instituciones estatales, empresas públicas, como mínimo se podrá requerir lo siguiente:
 - i) Identificación y verificación reducida de las contrapartes cuando se trate de Instituciones financieras, sujetas a control de la Superintendencia de Bancos, así como bolsas de valores y administraciones o empresas públicas;
 - ii) Comprensión simplificada del propósito de la relación;
 - iii) Monitoreo periódico de transacciones y operaciones; y,
 - iv) Actualización periódica de la información.
2. Cuando las contrapartes correspondan a personas naturales o jurídicas y una vez implementada la gestión de riesgos, con el resultado obtenido sea de nivel medio o bajo, deberá mantener los requisitos de información mínima establecidos en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del delito de Lavado de Activo y de la Financiación de Otros Delitos.

El sujeto obligado financiero podrá aplicar procedimientos de debida diligencia simplificada y omitir la declaración de licitud de fondos, cuando los recursos provengan de instituciones estatales y municipales.

No procede la debida diligencia simplificada, si el sujeto obligado financiero tiene sospechas de lavado de activos y el financiamiento de otros delitos sobre su cliente o cuando apliquen escenarios específicos de mayor riesgo.

Art. 41. Debida Diligencia Reforzada.- El sujeto obligado financiero deberá implementar medidas de debida diligencia reforzada para aquellas contrapartes en las que, como resultado de la administración de riesgos, se identifique la necesidad de intensificar los mecanismos de control. Este fortalecimiento de los procedimientos internos se aplicará considerando de manera rigurosa el sector y la actividad económica que realicen dichas contrapartes.

Los sujetos obligados financieros deberán observar de forma obligatoria cómo mínimo los siguientes criterios considerando el enfoque basado en riesgos, cuando:

- a) Las contrapartes residan en países o territorios, cuyos sistemas de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, no cumplan o no implementen suficientemente los estándares internacionales, o cuando los fondos provengan de tales países o territorios, incluidos los beneficiarios finales.
- b) Las contrapartes residan en países o territorios considerados con alto nivel de secreto bancario o fiscal, o cuando los fondos provengan de tales países o territorios, incluidos los beneficiarios finales.

- c) Las contrapartes realicen operaciones y/o transacciones en países o territorios calificados por GAFI como no cooperantes o definidos por el SRI como paraísos fiscales o sancionados por la OFAC.
- d) Las contrapartes que pertenezcan a la categoría de personas expuestas políticamente o sus familiares o asociados conforme el ordenamiento jurídico vigente.
- e) Las contrapartes, sean personas jurídicas o estructuras jurídicas complejas como fideicomisos, consorcios, ONG, cuentas en participación, entre otras, y que no se determine con facilidad al beneficiario final.
- f) La fuente de riqueza realice o provengan de actividades reconocidas en el ordenamiento jurídico como susceptibles a los delitos de lavado de activos y la financiación de otros delitos como industrias químicas, bélicas, explosivos, etc.
- g) Las contrapartes utilicen montos elevados de dinero, de acuerdo al tipo de negocio y riesgo identificado.
- h) Las contrapartes no residan en el país, o utilicen a un tercero para el pago de la operación o transacción.
- i) Existan dudas de que las contrapartes actúen por cuenta propia.
- j) Las contrapartes sean personas naturales, jurídicas respecto de los cuales se tenga conocimiento que están siendo investigados en procesos judiciales o sentenciados por el delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos y sus delitos precedentes.
- k) Se determine o se presume que las transacciones son inusuales o injustificadas o sospechosas, o haya la tentativa de éstas.
- l) Las contrapartes sean de países que financien o apoyen actos terroristas o la financiación de armas de destrucción masiva.

Art. 42. Procedimientos específicos en la debida diligencia reforzada.- Dentro de los procesos que podrá realizar la unidad de cumplimiento del sujeto obligado financiero, se encuentran como mínimo los siguientes:

- a) Realizar la verificación y el seguimiento continuo de la información suministrada por el cliente sobre sus actividades, datos generales, y los que consten en el formulario del conocimiento del cliente que permitan justificar y mitigar el riesgo identificado.
- b) Para las personas jurídicas, cuya información no ha podido ser confirmada, el sujeto obligado financiero deberá realizar visitas o establecer algún procedimiento, con el fin de verificar su existencia real, prevenir que no sea un cliente de fachada y corroborar que la naturaleza del negocio y/o actividad sea la declarada, dejando constancia de lo actuado.

- c) En caso de que el cliente, sea persona natural o jurídica, esté domiciliado en el extranjero, se solicitarán documentos apostillados o legalizados por vía consular que sustenten su ubicación y actividad económica en el exterior.
- d) Documentar el origen de los fondos utilizados en la transacción, como medio de pago de los productos y servicios que proporcione el sujeto obligado financiero.
- e) Cuando los clientes sean personas jurídicas, se deberá obtener información sobre los beneficiarios finales que permita identificar a los representantes legales, apoderados, socios o accionistas mayoritarios, hasta llegar a la persona natural que posea al menos el 10% de su participación accionaria en la sociedad.
- f) Si el cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP), deberá requerir el nombre y cargo que ejerce o ejerció y verificar la declaración patrimonial del mismo.
- g) El cliente podrá delegar a una persona como apoderado, mandante o representante, mismo que deberá exhibir el documento que lo autorice a representarlo y se lo identificará y verificará la identidad de esa persona y procederá a implementar la debida diligencia de acuerdo a los riesgos que haya establecido.
- h) Se deberá obtener información sobre las razones o motivos de las transacciones u operaciones comerciales que se intentan realizar.
- i) Exigir que los pagos los realice el cliente a través del sistema financiero.
- j) Otros procesos de debida diligencia que considere el sujeto obligado financiero, de acuerdo con su análisis de riesgo.
- k) Obtención de la aprobación del Directorio, o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces para comenzar o continuar o con la relación comercial.

SECCIÓN IV

INFORMACIÓN Y REPORTERÍA

Art. 43. Mantenimiento de la información.- El sujeto obligado financiero deberá incorporar en el PARLAFT políticas relacionadas con el mantenimiento de la información acorde a los estándares internacionales previstos por el GAFI, las mismas que deberán precautelar la integridad y disponibilidad; debida diligencia del cliente, reconstrucción de operaciones individuales, manteniendo al menos los documentos que respalden sus funciones de forma íntegra, clara, completa, cronológica, que incorpore, entre otros, la URL de la página pública consultada, nombres de los responsables del análisis y cualquier otro elemento que respalde la trazabilidad del proceso.

La digitalización de documentos deberá realizarse utilizando herramientas que permitan garantizar la autenticidad de las firmas electrónicas e integridad de la información. Los

archivos digitales deberán ser almacenados en medios que cumplan con protocolos de respaldo, cifrado y acceso controlado, asegurando la disponibilidad en caso de auditorías o requerimientos de las autoridades competentes.

Además, el almacenamiento digital deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, asegurando que la información almacenada cuente con medidas legales, técnicas y organizativas que protejan la confidencialidad y eviten el acceso, uso o alteración no autorizados.

En el caso de la liquidación y cancelación del sujeto obligado financiero en el Catastro de Instituciones de Seguros, el representante legal o liquidador y sus accionistas, serán responsables de conservar la información, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y su reglamento.

Art. 44. Información y reportes.- Los sujetos obligados financieros, deben cumplir con el procedimiento de reportería previsto en el PARLAFT y en el cumplimiento de la Ley su reglamento, presente resolución y la Norma expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

1. **Los reportes internos**, corresponde a los obtenidos del sistema de administración de riesgos, y los que establezca el mismo sujeto obligado financiero, producto de su control interno.
2. **Los reportes externos**, son los que el sujeto obligado financiero a través del oficial de cumplimiento, deberá subir o cargar al sistema que la UAFE determine; y, conforme a los formularios, manual de estructura que, por actividad y sector, dicha institución haya emitido, y dentro de los plazos establecidos en la ley y reglamento.

Para efectos de la presentación de reportes el sujeto obligado financiero deberá observar lo establecido en la "Guía de Buenas Prácticas para el Envío del Reporte de Operaciones Sospechosas y Alertas Tempranas (ATEM)" publicada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), así como a cualquier disposición, norma complementaria o directriz adicional que dicha institución emita en el ejercicio de sus competencias como órgano receptor de este tipo de reportes y alertas.

Los incumplimientos de reportes acorde a la Ley serán sancionados por la UAFE, y de determinarse dentro de los procesos de control y supervisión que realice la

Superintendencia algún incumplimiento, se notificará a la compañía para que realice el reporte de inmediato, acorde a lo establecido en dicha Ley.

Art. 45. De los reportes de los sujetos obligados financieros en liquidación.- En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en proceso de liquidación voluntaria o forzosa, y se haya cancelado el registro de inscripción en el Catastro de Instituciones de Seguros, deberán continuar reportando a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), conforme lo dispone la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y su reglamento.

El liquidador que asume como representante legal, deberá solicitar a la UAFE que se le asigne el rol de oficial de cumplimiento, y deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y su reglamento.

El liquidador, cuando ya haya inscrito en el Registro Mercantil la cancelación de la compañía, deberá solicitar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la desactivación del código de registro.

SUBSECCIÓN V

FUNCIÓN DE AUDITORÍA

Art. 46. Función de la auditoría.- El sujeto obligado financiero debe contar con instancias de auditoría responsables de efectuar una evaluación de cumplimiento y efectividad de la implementación del sistema y programa para la detección, prevención, mitigación y administración de los riesgos del delito de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El auditor externo, el interno y el comisario, no tendrán acceso a los reportes de operaciones y transacciones sospechosas, reportadas por el sujeto obligado financiero a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), guardando la independencia frente a las labores del oficial de cumplimiento.

Art. 47. Informe de Control interno. - Los sujetos obligados financieros que cuenten con auditoría interna, deberán disponer que emita un informe semestral dirigido a la junta general de accionistas, directorio o el órgano administrativo estatutario competente. En aquellos casos en los que el sujeto obligado financiero no cuente con auditoría interna, dicho informe deberá ser elaborado por el comisario.

El informe deberá contener un pronunciamiento expreso respecto de los siguientes aspectos:

- a) La evaluación del cumplimiento, implementación y funcionamiento del programa para la detección, prevención, mitigación y administración de los riesgos del delito de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (PARLAFT) y las disposiciones previstas en esta Resolución.

El informe deberá identificar los hallazgos, las medidas correctivas propuestas y las recomendaciones correspondientes.

Estos informes formarán parte de la documentación e información que deberá ser considerada por la auditoría externa en el ejercicio de sus funciones y podrán ser requeridos por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

- b) Los hallazgos, medidas correctivas y recomendaciones determinadas en el informe de auditoría interna o del comisario deberán ser puestos en conocimiento del representante legal, quien deberá remitirlos a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro del término de (15) días contados desde la fecha en que el directorio u órgano administrativo competente haya conocido y aprobado dicho informe.

Art. 48. Auditoría Externa.- Los informes de auditoría externa que se emitan en cumplimiento de lo dispuesto en la Norma para la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, la presente resolución y las normas que rigen la materia de prevención de lavado de activos, deberán contener los procedimientos y lineamientos mínimos que haya publicado la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante la correspondiente resolución. Dicho informe no forma parte de los estados financieros y será ingresado en el sistema provisto por el órgano de control hasta el 30 de mayo de cada año.

La persona jurídica que sea contratada para los fines establecidos en este artículo no podrá prestar sus servicios por más de cinco años consecutivos al mismo sujeto obligado financiero. Las personas jurídicas que se dediquen a realizar auditorías de cumplimiento de prevención de lavado de activos, así como su personal de apoyo, deberán cumplir

con los requisitos y parámetros que establezca la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, que se publicaran en la página web institucional.

SUBSECCIÓN VI

INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y DE DATOS

Art. 49. Seguridad de la información.- El oficial de cumplimiento será responsable de garantizar el resguardo y seguridad de la información tanto física como digital, estableciendo procesos que le permitan dar seguridad a los mismos, en cumplimiento de lo dispuesto en el PARLAFT y la Norma para la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

El sujeto obligado financiero, deberá contar con un manual de los sistemas tecnológicos que posea para el desarrollo de sus actividades: contables, operativas, financieras y vinculadas al giro del negocio.

El sujeto obligado financiero deberá implementar políticas, procedimientos y controles de seguridad de la información que aseguren la reserva, conservación, confidencialidad y protección de la información física y digital, conforme la normativa de la Junta de Política y Regulación Financiera, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPD) y estándares internacionales aplicables.

Los sistemas utilizados deberán garantizar, como mínimo:

- a) Integridad y confidencialidad;
- b) Acceso restringido y autenticado;
- c) Registro y trazabilidad completa de accesos y modificaciones;
- d) Protección contra accesos no autorizados y de diseño;
- e) Respallos periódicos, cifrados y almacenados externamente;
- f) Cumplimiento regulatorio
- g) Recuperación de datos y continuidad operativa.

Art. 50. Herramienta informática para la adecuada implementación del PARLAFT.- La infraestructura tecnológica y de datos que implementen los sujetos obligados financieros deberá permitir:

1. Una adecuada gestión de riesgos en función de la naturaleza de sus actividades, su estructura organizacional, el volumen de clientes o usuarios, la cantidad de transacciones u operaciones y su nivel de riesgo.

2. Una adecuada gestión y apoyo a la administración de riesgo que permita procesar el volumen de información, la cantidad de clientes o usuarios, o el número de transacciones u operaciones.

Este deberá ajustarse, como mínimo, a los siguientes componentes y funcionalidades:

- a) Identificación, medición, control, monitoreo y evaluación de los riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y otros delitos.
- b) Segmentación de clientes, usuarios, productos, servicios y canales de distribución de acuerdo con su nivel de riesgo.
- c) Matriz de riesgos parametrizable y actualizable.
- d) Generación automática de alertas por operaciones inusuales, cambios en el perfil de riesgo, patrones atípicos o comportamientos que requieran análisis.
- e) Monitoreo y análisis de operaciones y transacciones.
- f) Registro histórico, trazabilidad y conservación de la información relacionada con las operaciones monitoreadas y las alertas generadas.
- g) Generación de bases de datos.
- h) Registro de las decisiones adoptadas respecto de las alertas generadas, controles aplicados y sus respectivas justificaciones.
- i) Gestión, seguimiento y atención oportuna de casos identificados con mayor nivel de riesgo.
- j) Seguimiento de las medidas de control y mitigación implementadas.
- k) Verificación y consulta en listas restrictivas, sancionatorias, nacionales e internacionales.
- l) Actualización, seguimiento y mantenimiento de la información de clientes, usuarios y beneficiarios finales de acuerdo con su nivel de riesgo.
- m) Respaldo, recuperación, integridad y conservación de la información.
- n) Mecanismos que permitan evidenciar las actividades realizadas por los usuarios del sistema y la trazabilidad de los cambios efectuados.

Art. 51. Infraestructura tecnológica de la herramienta informática para la implementación del PARLAFT.- La infraestructura tecnológica, ya sea propia, o contratada a terceros, deberá disponer de instalaciones e infraestructura física y en la nube, así como recursos técnicos y humanos suficientes para garantizar la correcta prestación de los servicios, la disponibilidad de información y el adecuado funcionamiento de los procesos del sujeto obligado financiero.

El sujeto obligado financiero en la infraestructura tecnológica podrá disponer de sistemas informáticos para la aplicación de los procesos de debida diligencia de sus

contrapartes, siempre y cuando estos sean seguros, confiables y oportunos, y garanticen la continuidad de su funcionamiento ante cualquier evento o contingencia. Para este efecto, podrán contratar un proveedor tecnológico especializado que gestione:

- a) Información sensible;
- b) Datos personales;
- c) Reportes o matrices de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;
- d) Sistemas críticos del negocio.

Art. 52. Seguridad de la Información.- El proveedor deberá demostrar que cuenta con medidas y controles de seguridad de la información alineados con estándares, marcos de referencia o buenas prácticas reconocidas internacionalmente, tales como:

- a) ISO/IEC 27001.
- b) ISO/IEC 27002.
- c) ISO 27017 / 27018.
- d) ISO 22301.
- e) ISO 27701.
- f) NIST Cybersecurity Framework.

La demostración de alineación podrá efectuarse mediante certificaciones vigentes, informes de auditoría, políticas, procedimientos, evaluaciones independientes o cualquier otra evidencia objetiva que respalde el cumplimiento de dichos estándares.

Art. 53. Continuidad del Negocio.- El proveedor deberá contar con un Plan de Continuidad Operativa (PCO) y un Plan de Recuperación ante Desastres (DRP), que incluyan:

- a. RTO (Tiempo para recuperar el servicio) y RPO (Pérdida máxima de datos aceptable) definidos;
- b. respaldos diarios cifrados de la base de datos;
- c. custodia independiente; y,
- d. pruebas documentadas al menos una vez al año.

Art. 54. Infraestructura segura.- Los proveedores deberán mantener:

- a. Controles de acceso y autenticación robusta;
- b. cifrado en tránsito y reposo;
- c. registros de auditoría;
- d. segregación de funciones; y,

e. monitoreo continuo.

Art. 55. Custodia y Propiedad de la Información.- Toda la información generada será propiedad exclusiva del sujeto obligado financiero. El proveedor deberá asegurar el acceso inmediato, completo y oportuno a dicha información cuando el sujeto obligado financiero o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros lo requieran en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Asimismo, deberá suscribirse un acuerdo de custodia, propiedad, reserva y confidencialidad de la información, en el que se establezcan las responsabilidades y obligaciones de las partes respecto de su protección y uso.

Art. 56. Conocimiento del Proveedor informático.- El sujeto obligado financiero deberá evaluar al proveedor verificando:

- a) Idoneidad técnica;
- b) Experiencia mínima de cinco (5) años en el manejo de información relacionada con la prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y otros delitos, así como en gestión de riesgos. Asimismo, deberá garantizar que el personal que participó en el diseño y desarrollo del software cuenta con sólidos conocimientos y experiencia comprobable en dichas materias.
- c) Infraestructura;
- d) Cumplimiento normativo y de seguridad;
- e) Historial de incidentes; y,
- f) Evaluación de riesgos.

Art. 57. Registro Legal del Software.- El proveedor deberá contar con los registros correspondientes en el Ministerio de Telecomunicaciones (MINTEL) y en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI).

El sujeto obligado financiero y el proveedor deberán suscribir un convenio de seguridad, reserva y confidencialidad de la información, indicando que la información que se genere en el sistema informático es exclusiva del sujeto obligado financiero y que no será utilizada por el proveedor para ningún otro fin distinto al previsto en la prestación del servicio.

La contratación del sistema informático no exime al sujeto obligado financiero de su responsabilidad respecto del cumplimiento normativo. Para el efecto deberá contar con alternativas que permitan mitigar los efectos de incidentes internos o externos que puedan afectar la continuidad de sus operaciones y el cumplimiento de sus obligaciones.

La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá requerir el acceso al sistema informático para fines de supervisión y control, solicitar información o reportes relacionados con su funcionamiento, realizar inspecciones y disponer la adopción de medidas correctivas cuando se identifique deficiencias.

SUBSECCIÓN VII

CULTURA DE CUMPLIMIENTO Y PROGRAMAS DE CAPACITACION Y CONCIENTIZACIÓN

Art. 58. De la función de Capacitación.– Es función del oficial de cumplimiento del sujeto obligado financiero presentar a la junta general de accionistas, al directorio u órgano administrativo estatutario competente, para su conocimiento y aprobación, hasta el 30 de enero de cada año, el plan anual de capacitación dirigido al personal del sujeto obligado financiero, el cual incluirá el programa de capacitación y las fechas tentativas para su ejecución.

Las capacitaciones al personal podrán ser presenciales o mediante plataformas virtuales, debiendo, cuando corresponda, ser grabadas y registrarse la asistencia de los participantes, considerando como respaldo la fecha, duración y temas impartidos.

El oficial de cumplimiento deberá conservar la documentación que permita verificar los temas impartidos, la participación y asistencia del personal en las capacitaciones, tales como listas de asistencia, evaluaciones y encuestas de satisfacción sobre el instructor, conforme a las disposiciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

El oficial de cumplimiento deberá cumplir, por lo menos, con dos (2) capacitaciones anuales para la actualización de sus conocimientos, las cuales deberán ser impartidas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros u otras instituciones públicas nacionales o extranjeras.

SECCIÓN V

RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Art. 59. Reserva.- Los sujetos obligados financieros, sus representantes legales, directivos, apoderados, empleados, oficiales de cumplimiento, los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y, en general, cualquier persona que intervenga en los procesos relacionados con la prevención, detección y combate del delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, deberán observar las disposiciones relativas a la reserva y confidencialidad de la información establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos

y de la Financiación de Otros Delitos, su reglamento, las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, así como aquellas contenidas en el PARLAFT.

Los funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberán guardar reserva y confidencialidad respecto de la información a la que accedan en razón de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.

SECCIÓN VI

SUPERVISIÓN Y CONTROL

Art. 60. Labores de control.- La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (DNPLA), en su calidad de Unidad Complementaria Antilavado, coordinará, promoverá y ejecutará programas de control e intercambio de información, con la finalidad de desarrollar acciones eficientes para el cumplimiento de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su Reglamento General, las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las disposiciones contenidas en la presente norma.

Las labores de control se ejecutarán con enfoque basado en riesgos y en ejercicio de las facultades legales atribuidas a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos (DNPLA), mediante actividades de verificación, inspección, averiguación y demás controles, tanto in situ como extra situ.

Para el cumplimiento de estas funciones, el servidor designado contará con el apoyo y la colaboración obligatoria del oficial de cumplimiento, del representante legal o apoderado, de los demás directivos y, cuando corresponda, de los miembros de la unidad de cumplimiento del sujeto obligado financiero.

Para el desarrollo de las labores de control, la DNPLA podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, examen, evaluación, informe, recomendación, metodología o instrumento de control, de carácter interno o externo, considerando las mejores prácticas aplicables. Asimismo, podrá requerir la presentación, para su examen, libros, registros, comprobantes contables, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con la implementación del programa para la detección, prevención, mitigación y administración de los riesgos de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, adicionalmente a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico por Procesos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, tendrá las siguientes facultades:

- 1) Establecer control y supervisión con el enfoque basado en riesgos, y las buenas prácticas de supervisión conforme a estándares internacionales, para el efecto establecerá las matrices de riesgos de supervisión para el sector seguros y reaseguros, el cual tiene carácter de reservado, lo que permitirá identificar los niveles, perfil de riesgos, monitorear y adoptar acciones para mitigarlos y evaluarlos, conforme a las estrategias de supervisión establecida.
- 2) La Intendencia Nacional de Seguros o la Dirección Regional de Seguros deberán remitir los hallazgos, informes y demás documentos de soporte relacionados con posibles delitos de lavado de activos o de la financiación de otros delitos detectados durante los controles que ejecuten. La DNPLA analizará dicha información y de determinarse una operación o transacción inusual o sospechosa, emitirá el Reporte de Alertas Tempranas (ATEM) y pondrá en conocimiento del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, con carácter reservado, para el envío a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, de acuerdo al protocolo que mantiene dicha entidad.

La Intendencia Nacional de Seguros y la Dirección Regional de Seguros deberán remitir esta información tan pronto como conozcan o presuman la existencia de tales hechos en el ejercicio de sus funciones de control.

- 3) Solicitar a los sujetos obligados financieros la información relacionada con la implementación de la presente norma, el sistema de administración de riesgos, la debida diligencia, los libros y registros sociales y contables, así como cualquier otro documento que sustente el cumplimiento de la Ley, su Reglamento General y la normativa vigente en la materia, sin que pueda oponerse deber de reserva o confidencialidad alguno, en los términos previstos en la ley.
- 4) Formular y notificar, cuando corresponda, las observaciones derivadas de los hallazgos obtenidos en los controles in situ o extra situ, y exigir la adopción de los correctivos pertinentes.
- 5) Disponer la implementación de acciones remediales mediante los correspondientes cronogramas de cumplimiento forzoso. Para este efecto, se levantará un acta de compromiso y cumplimiento, que será suscrita por el

representante legal y el oficial de cumplimiento, la cual tendrá carácter obligatorio.

- 6) Supervisar, controlar y evaluar el sistema y el programa de administración de riesgos para la prevención del lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, con enfoque basado en riesgos, en cualquiera de sus etapas, políticas, mecanismos, procesos, procedimientos, metodologías y controles adoptados por el sujeto obligado financiero, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- 7) Solicitar a los sujetos obligados financieros, cuando corresponda, información estadística para el análisis sectorial de riesgos.
- 8) Emitir oficios circulares, guías, formularios y demás instrumentos que contengan directrices y lineamientos para el cumplimiento de la normativa vigente.
- 9) Participar en la Comité Especializado Permanente de la Prevención y Supervisión del CONCLAF y en los procesos de evaluación mutua, para lo cual coordinará las acciones correspondientes con la entidad rectora competente.

Art. 61. Revelación de incumplimiento. - El incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente resolución será registrado como observaciones en el certificado de cumplimiento de obligaciones (CCO) que emite la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar.

Art. 62. Potestad sancionadora. - La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, ejercerá sus funciones de supervisión, vigilancia y control en materia de prevención, detección, mitigación y administración de riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo y de la financiación de otros delitos, en el ámbito del sector seguros y reaseguros, de conformidad con las leyes, reglamentos y normativa secundaria, considerando el enfoque basado en riesgo.

El ejercicio de la potestad sancionadora, en primera instancia, de los incumplimientos a las normas para la administración de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos expedida por el regulador del seguros y reaseguros y la presente resolución, le corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de las unidades administrativas competentes en función del procedimiento administrativo sancionador que expida para el efecto.

Art. 63. De las sanciones. - La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros impondrá las sanciones previstas en el Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero (Ley General de Seguros). Cuando los incumplimientos a las disposiciones de la presente resolución o de las normas para la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria no tengan una sanción específica prevista en dicho cuerpo legal, se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador que expida la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos a través del Sistema Integrado de Trámites notificará sus actos a los sujetos obligados financieros por medio del correo electrónico que éstos proporcionen para el efecto, o aquel que hubieren consignado en las fichas registrales de cualesquiera de las bases de datos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Es responsabilidad del sujeto obligado financiero mantener actualizada la información de contacto ante cualquier cambio o variación.

Las comunicaciones oficiales se realizarán en conformidad con los procedimientos establecidos en las normas de aplicación y las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, COA.

SEGUNDA: La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros puede de oficio, por denuncia, orden superior, o petición razonada de otro órgano o entidad, convocar o requerir colaboración o información a cualquiera de los entes registrados en el Catastro de Instituciones de Seguros y éstos deberán cumplir con la presente normativa en lo que les fuere aplicable.

TERCERA: La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá implementar procedimientos en línea a través del portal web institucional para el envío y recepción de información requerida, la calificación y registro de oficiales de cumplimiento, la actualización y registro del programa para la detección, prevención, mitigación y administración de los riesgos del delito de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, para el seguimiento del cumplimiento normativo. Lo cual se comunicará a través del portal web institucional.

CUARTA: Los sujetos obligados financieros deberán implementar mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional que permitan el intercambio de información relevante para la prevención, detección y combate del lavado de activos y financiación del terrorismo, en el marco de las normas de aplicación común. Esta

coordinación se realizará respetando los principios de confidencialidad, proporcionalidad y finalidad establecidos en la normativa vigente.

QUINTA: Los sujetos obligados financieros deberán reportar a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos cualquier cambio sustancial en su estructura organizacional, operativa o de control que pueda afectar la implementación de las medidas de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

SEXTA: Los intermediarios de reaseguros y los asesores productores de seguros una vez que cuenten con la Resolución de convocatoria emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE, deberán aplicar la Norma para la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, y la presente norma, así como la Ley y su Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, emitirá dentro del término de 90 días, contados desde de la expedición de la presente resolución, el procedimiento administrativo sancionador para las infracciones en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos del sector seguros, de los sujetos obligados financieros en el ámbito de su competencia.

SEGUNDA. - En el término de seis (6) meses desde la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, los sujetos obligados financieros del sector seguros y reaseguros, deberán actualizar su Manual de Prevención de Lavado de Activos y presentarlo a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, de conformidad a lo preceptuado en esta norma; previa aprobación de la Junta General de Accionistas, del Directorio u órgano estatutario competente, sin perjuicio de que el organismo de control pueda solicitarlo en cualquier momento para su revisión y control.

Los manuales deberán incorporar las disposiciones del Título III del Libro V de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, y la presente norma, para adecuar sus políticas, procedimientos y programas establecidos.

TERCERA. - Los sujetos obligados financieros del sector seguros y reaseguros, hasta el vencimiento del término de la actualización de los manuales citados en la disposición anterior, deberán mantener el cumplimiento del actual manual que viene implementando con las políticas, procedimientos y mecanismos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, y que no contraríen la Ley, hasta que se adecuen al nuevo ordenamiento jurídico vigente, conforme lo previsto en el título III del Libro V de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, observando el plazo conferido.

CUARTA: INCORPORAR en el Capítulo IV del Título XVI de la Codificación de Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros la "Norma para la

Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos en el sector seguros y reaseguros".

QUINTA: DEROGAR la Resolución No. SCVS-DNPLA-2022-007 expedida el 1 de junio de 2022, publicada en el Tercer Registro Oficial Suplemento No. 102 de 11 de julio de 2022.

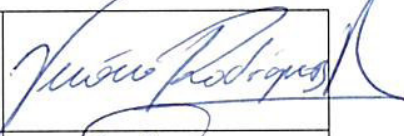
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión Documental y Archivo, las gestiones para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

SEGUNDA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil, oficina matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el 22 de julio de 2026

Abg. Luis Cabezas-Klaere
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Revisado: Abg. Verónica Rodríguez Barco Asesora Despacho SCVS	
Elaborado: Ing. Herminia Suárez Ramos Directora Nacional de Prevención de Lavado de Activos (E)	



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARIA SOL DONOSO
MOLINA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.